

ARTÍCULO 1552. <PERSONAS SALVADAS NO OBLIGADAS A REMUNERAR>. Las personas salvadas no estarán obligadas a remuneración alguna.



ARTÍCULO 1553. <OBLIGACIÓN DEL CAPITÁN DE PRESTAR ASISTENCIA - SANCIONES - RESPONSABILIDAD>. El capitán que, hallándose en condiciones de hacerlo sin grave peligro para su nave, tripulación o pasajeros, no preste asistencia a cualquier nave no enemiga, o a cualquier persona, aún enemiga, que se encuentre en peligro de perecer, será sancionado como se prevé en los reglamentos o en el Código Penal.

Los daños que ocasione en este caso la conducta del capitán serán exclusivamente de cargo de éste.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1495](#); Art. [1506](#)



ARTÍCULO 1554. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PARA EJERCITAR DERECHOS>. Las acciones para ejercitar los derechos consagrados en este Título prescribirán en dos años, contados desde la terminación de las labores de asistencia o salvamento.

TÍTULO VIII.

DEL CRÉDITO NAVAL

CAPÍTULO I.

PRIVILEGIOS EN GENERAL



ARTÍCULO 1555. <DERECHOS QUE CONFIEREN LOS PRIVILEGIOS NAVALES>. Los privilegios navales darán derecho al acreedor para perseguir la nave en poder de quien se halle y hacerse pagar con su producto preferentemente a los demás acreedores, según el orden establecido en este Título.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1486](#)

Código Civil; Art. [2493](#) [2494](#) [2495](#) [2496](#) [2497](#) [2498](#) [2499](#) [2500](#) [2501](#) [2502](#) [2503](#) [2504](#) [2505](#) [2506](#) [2507](#) [2508](#) [2509](#) [2510](#) [2511](#)



ARTÍCULO 1556. <CRÉDITOS PRIVILEGIADOS>. Tendrán el carácter de privilegiados sobre la nave, el flete del viaje durante el cual ha nacido el crédito privilegiado, los accesorios del flete adquiridos después de comenzado el viaje sobre todos los accesorios de la nave:

1) Los impuestos y costas judiciales debidos al fisco, que se relacionen con la nave, las tasas y derechos de ayudas a la navegación o de puerto y demás derechos e impuestos de la misma clase, causados durante el último año o en el último viaje;

2) Los gastos ocasionados en interés común de los acreedores, para conseguir la venta y distribución del precio de la nave, o su custodia y mantenimiento desde la entrada en el último

puerto y la remuneración de los prácticos necesarios para dicho ingreso;

3) Los créditos derivados del contrato de trabajo celebrado con el capitán, los oficiales, la tripulación, y de los servicios prestados por otras personas a bordo;

4) La remuneración que se deba por salvamento y asistencia y la contribución a cargo de la nave en las averías comunes;

5) Las indemnizaciones por abordaje u otros accidentes de navegación, por daños causados en las obras de los puertos, muelles y vías navegables, por lesiones corporales a los pasajeros y personal de tripulación, o por pérdidas y averías de la carga o los equipajes;

6) Los créditos procedentes de contratos celebrados o de operaciones efectuadas por el capitán fuera del puerto de armamento, en virtud de sus poderes legales, para las necesidades reales de la conservación del buque o de la continuación del viaje, y

7) Las cantidades que se deban a los proveedores de materiales, a los artesanos y trabajadores empleados en la construcción de la nave, cuando no se efectúe en astillero, si el buque no hubiere hecho viaje alguno después de la construcción; y las sumas debidas por el armador, por trabajos, mano de obra y suministros utilizados en la reparación y aprovisionamiento de la nave en el puerto de armamento, si hubiere navegado.

PARÁGRAFO. El privilegio sobre el flete podrá ejercitarse mientras sea debido o mientras esté en poder del capitán o del agente del propietario. Esta regla se aplicará respecto del privilegio sobre los accesorios.



ARTÍCULO 1557. <LOS PRIVILEGIOS CONFORMADOS POR EL CAPITAL Y LOS INTERESES>. Los privilegios enunciados en el artículo anterior, comprenderán tanto el capital como sus intereses causados durante los dos últimos años.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [884](#)



ARTÍCULO 1558. <GRADUACIÓN Y PAGO DE CRÉDITOS SEGÚN EL ORDEN DE ENUNCIACIÓN>. Los créditos indicados en el artículo [1556](#) referentes a un mismo viaje, serán graduados entre sí según el orden en que aparecen enunciados. Excepción hecha de los ordinales 4o. y 6o., los designados en un mismo número serán pagados a prorrata, y si concurrieren créditos referentes a viajes diferentes, en cada grado, serán pagados en el orden inverso a sus fechas. Pero los créditos provenientes del último viaje serán preferidos a los de viajes anteriores.

Los créditos por daños corporales causados a los pasajeros o a la tripulación se pagarán de preferencia a los procedentes de daños causados a las cosas.

Los créditos incluidos en los ordinales 4o. y 6o. del citado artículo [1556](#), en cada una de estas categorías, se pagarán en el orden inverso de la fecha en que se han originado.

PARÁGRAFO. Los créditos referentes a un mismo suceso se reputarán de la misma fecha. Los créditos resultantes de un contrato único de enrolamiento para diversos viajes, concurrirán, en su totalidad y en el mismo grado, con los créditos del último viaje.



ARTÍCULO 1559. <CASOS QUE SE ENTIENDEN POR VIAJE>. Por viaje se entenderá:

1) Si la nave es mercante de línea regular, con itinerario fijo o preestablecido, el correspondiente a la travesía desde el puerto de zarpe que sea cabecera de línea hasta el puerto terminal de la respectiva línea, en el viaje de ida, o desde dicho puerto terminal de línea hasta el de cabecera de la misma en el viaje de regreso.

Cuando el itinerario regular de la nave determine el puerto de cabecera de línea como terminal de la misma, el viaje comprenderá la travesía desde que la nave zarpe de dicho puerto hasta que arribe nuevamente al mismo;

2) En las naves que efectúan giras de turismo, la travesía desde el puerto inicial de la gira hasta el terminal de la misma o hasta el regreso de la nave a dicho puerto inicial, según lo determine el correspondiente programa;

3) En las naves mercantes no comprendidas en los casos anteriores, el correspondiente a la travesía que determine el programa de navegación, el contrato de fletamento o el de embarque. Si la nave sale en lastre para ir a otro puerto a recibir la carga designada en el contrato de fletamento, el viaje empieza desde el zarpe del puerto en que se hizo a la mar en lastre.

4) Si no existe programa previo de navegación, contrato de fletamento o embarque, la travesía desde el puerto de zarpe de la nave hasta el destino que figure en la respectiva documentación, y

5) Si la nave es de pesca o de investigación científica, el correspondiente a la duración de la campaña.



ARTÍCULO 1560. <EXISTENCIA DE LIMITACIÓN LEGAL SOBRE CRÉDITOS>. En caso de existir una limitación legal en relación con alguno de los créditos previstos en el artículo [1556](#), los acreedores privilegiados tendrán derecho de reclamar el importe íntegro de sus créditos sin deducción alguna por razón de las reglas sobre limitación, pero sin que la suma que reciban exceda de la cantidad debida en virtud de dichas reglas.



ARTÍCULO 1561. <MEDIOS DE JUSTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS>. Para gozar de los privilegios que concede el artículo [1556](#), los acreedores deberán justificar sus créditos por los medios siguientes:

1) El fisco, mediante el título que sirva de recaudo ejecutivo para exigir el pago del respectivo impuesto, tasa o derecho;

2) Los derechos y tasa de ayudas de la navegación o de puerto y demás similares, con certificación de la autoridad competente respectiva o cuenta firmada por el capitán y aceptada por el armador. En caso de falta de dicha cuenta o de discrepancia entre ella y el certificado, prevalecerá este;

3) Los gastos comprendidos en la primera parte del ordinal 2o. del artículos [1556](#), con la respectiva liquidación practicada en el juicio y debidamente aprobada por el funcionario competente;

4) La remuneración de los prácticos de que trata la parte final del mismo ordinal, con la cuenta de cobro autorizada por la asociación de prácticos, si existiere, o por la autoridad competente, y

los gastos de custodia y mantenimiento de la nave, desde su entrada en el último puerto, con constancia escrita del capitán de la nave;

5) Los salarios del capitán, de los oficiales, de la tripulación y demás personas que presten servicios a bordo, con la liquidación practicada a la vista del rol y de los libros pertinentes de la nave, y aprobada por el capitán de puerto. Si no existiere rol ni libros, bastará la liquidación aprobada por el capitán de puerto;

6) La remuneración de asistencia y salvamento, con la copia del respectivo acuerdo o de la regulación judicial, en su caso;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1549](#)

7) La contribución a la avería común, con la copia del respectivo acuerdo o la liquidación debidamente aprobada por la autoridad competente;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1523](#)

8) Las indemnizaciones a que alude el ordinal 5o. del artículo [1556](#), con la copia de la providencia dictada por la autoridad competente;

9) Las deudas a que se refiere el ordinal 6o. del artículo [1556](#), con los documentos que el capitán haya otorgado, y

10) Las deudas procedentes de la construcción de la nave, cuando no se efectúe en astillero, y las causadas por sus reparaciones y aprovisionamiento, con cuenta firmada por el capitán y reconocida por el propietario o armador.



ARTÍCULO 1562. <ACCESORIOS DE LA NAVE Y DEL FLETE>. Para los efectos de los artículos [1481](#), [1556](#), [1575](#) y [1709](#) de este Código, serán accesorios de la nave y del flete:

1) Las indemnizaciones debidas al propietario por razón de daños materiales no reparados sufridos por la nave o por pérdidas del flete;

2) Las indemnizaciones debidas al propietario por averías comunes, cuando estas consistan en daños materiales no reparados sufridos por la nave o en pérdida del flete, y

3) Las remuneraciones debidas al propietario por asistencia prestada o salvamento efectuado hasta el fin del viaje, deducción hecha de las cantidades abonadas al capitán y a las demás personas al servicio de la nave.

PARÁGRAFO. Se asimilarán al flete el precio del pasaje, y eventualmente, las cantidades que por concepto de indemnización por lucro cesante se deban a los propietarios de las naves, teniendo en cuenta la limitación fijada en el artículo [1481](#).

No se considerarán como accesorios de la nave o del flete las indemnizaciones debidas al propietario en virtud de contratos de seguro, ni las primas, subvenciones u otros auxilios

nacionales.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1434](#)



ARTÍCULO 1563. <EXTINCIÓN DE CRÉDITOS PRIVILEGIADOS>. Fuera de los modos generales de extinción de las obligaciones, los privilegios enumerados en el artículo [1556](#) se extinguirán:

1) Por la venta judicial de la nave en la forma prevista en el artículo [1454](#);

2) Por enajenación voluntaria de la nave que se halle en el puerto de matrícula, cuando hayan transcurrido sesenta días después de la inscripción del acto de enajenación en la forma prevista en el artículo [1427](#), sin oposición o protesta de los acreedores.

Si la inscripción de la venta de la nave fuere hecha hallándose ésta fuera del puerto de matrícula, el plazo antedicho se contará desde el día en que arribe al mismo puerto, y

3) Por la expiración del plazo de seis meses, para los créditos mencionados en el ordinal 6o. del artículo [1556](#), y de un año para los demás.

Dichos plazos se contarán así:

Para los privilegios que garantizan las remuneraciones de asistencia o salvamento, desde el día en que las operaciones hayan terminado; respecto del privilegio que garantiza las indemnizaciones de abordaje u otros accidentes y por lesiones corporales, desde el día en que el daño se haya causado; para los privilegios por las pérdidas o averías del cargamento o los equipajes, desde el día en que se entregaron o debieron ser entregados; respecto de las reparaciones, suministros y demás casos señalados en el ordinal 6o. del artículo [1556](#), a partir del nacimiento del crédito; en cuanto a los privilegios de que trata el ordinal 3o. del mismo artículo, la prescripción comenzará a correr desde la terminación de la correspondiente relación laboral. En todos los demás casos, el plazo correrá desde que el crédito se hubiere hecho exigible.

PARÁGRAFO 1o. La facultad de solicitar anticipos o abonos a cuenta no producirá el efecto de hacer exigibles los créditos de las personas enroladas a bordo, contemplados en el ordinal 3o. del artículo [1556](#).

PARÁGRAFO 2o. Si la nave no ha podido embargarse en las aguas territoriales o dentro del territorio nacional, el lapso de prescripción será de tres años contados a partir de la fecha del respectivo crédito.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1449](#)

Código Civil; Art. [1625](#)



ARTÍCULO 1564. <PREFERENCIA DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS EN LA LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA>. En caso de quiebra del armador o del propietario, los acreedores privilegiados de la nave serán preferidos a los demás acreedores de la masa; pero esta preferencia no se extenderá a las indemnizaciones debidas al armador o propietario en virtud de

contratos de seguros de la nave o del flete, ni a las primas, subvenciones y otros subsidios nacionales.

Notas de vigencia

- El Título II del Libro Sexto del Código de Comercio, que trata del concepto de quiebra, fue derogado expresa e íntegramente por el artículo [242](#) de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156 del 20 de diciembre de 1995.

El Capítulo III del Título II, Régimen de Procesos Concursales, de la Ley 222 de 1995, introduce el 'trámite de liquidación obligatoria', artículos [149](#) a [208](#).

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1449](#)



ARTÍCULO 1565. <APLICACIÓN DE DISPOSICIONES EN CASOS ESPECIALES>. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a las naves explotadas por un armador no propietario o por un fletador principal, salvo cuando el propietario se encuentre desposeído por un acto ilícito o el acreedor no sea de buena fe exenta de culpa.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [835](#); Art. [1473](#); Art. [1666](#)

CAPÍTULO II.

PRIVILEGIOS SOBRE LAS COSAS CARGADAS



ARTÍCULO 1566. <PRIVILEGIOS SOBRE COSAS CARGADAS>. Tendrán privilegios sobre las cosas cargadas:

- 1) Las expensas debidas al fisco en razón de las cosas cargadas, las efectuadas en interés común de los acreedores por actos de conservación de las mismas, y las costas judiciales causadas;
- 2) Los derechos fiscales sobre las cosas en el lugar de descargue;
- 3) La remuneración de asistencia y salvamento y las sumas debidas por contribución a las averías comunes, y
- 4) Los créditos derivados del contrato de transporte, comprendidos los gastos de descargue y los derechos de bodegaje o almacenamiento de las cosas descargadas.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1545](#)



ARTÍCULO 1567. <EXTENSIÓN DE PRIVILEGIOS>. Los privilegios indicados en el artículo anterior podrán hacerse efectivos sobre las indemnizaciones debidas por pérdida o deterioro de las cosas cargadas, a no ser que aquellas se empleen en su reposición o reparación.

En este caso las cosas que sustituyan a las pérdidas quedarán afectas al privilegio.



ARTÍCULO 1568. <ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS>. Los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas tendrán el mismo orden de prelación en que aparecen enunciados. Los indicados en los ordinales 3o. y 4o. del artículo [1566](#), serán graduados según el orden inverso de las fechas en que se hayan causado. Y los indicados en los demás ordinales, en orden inverso, pero sólo cuando se hayan originado en diversos puertos. Causándose en un mismo puerto, serán pagados a prorrata.



ARTÍCULO 1569. <EXTINCIÓN DE PRIVILEGIOS SOBRE LAS COSAS CARGADAS - CASOS>. Los privilegios sobre las cosas cargadas se extinguirán:

1o) Si los acreedores ejercen la acción dentro de los quince días siguientes a la fecha del descargue, y

2o) Si las cosas han sido transferidas y entregadas a terceros de buena fe exenta de culpa.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [835](#)

CAPÍTULO III.

HIPOTECA



ARTÍCULO 1570. <HIPOTECA DE EMBARCACIONES MAYORES Y MENORES - PRENDA>. Podrán hipotecarse las embarcaciones mayores y las menores dedicadas a pesquería, a investigación científica o a recreo. Las demás podrán gravarse con prenda*.

Notas de Vigencia

* Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley'.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1200](#); Art. [1427](#); Art. [1433](#)

Código Civil; Art. [2432](#) [2433](#) [2434](#) [2435](#) [2436](#) [2437](#) [2438](#) [2439](#) [2440](#) [2441](#) [2442](#) [2443](#) [2444](#) [2445](#) [2446](#) [2447](#) [2448](#) [2449](#) [2450](#) [2451](#) [2452](#) [2453](#) [2454](#) [2455](#) [2456](#) [2457](#)



ARTÍCULO 1571. <CONTENIDO DE LA HIPOTECA DE NAVES>. La escritura de la hipoteca deberá contener:

- 1) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del acreedor y del deudor;
- 2) El importe del crédito que garantiza el gravamen, determinado en cantidad líquida, y los intereses del mismo. Si la hipoteca es abierta se indicará la cuantía máxima que garantiza;
- 3) Fecha del vencimiento del plazo para el pago del capital y de los intereses;
- 4) Nombre, tipo, tonelaje, señas y descripción completa de la nave que se grava, y el número y fecha de la matrícula. Si el gravamen recayere sobre una nave en construcción, deberá identificarse plenamente mediante las especificaciones necesarias para el registro de la nave;
- 5) La estimación del valor de la nave al tiempo de ser gravada;
- 6) Las indicaciones sobre seguros y gravámenes, así como los accesorios que quedan excluidos de la garantía, y

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1434](#); Art. [1703](#)

- 7) Las demás estipulaciones que acuerden las partes.

PARÁGRAFO. La falta de alguna de las especificaciones señaladas en los ordinales 1o. a 6o. viciará de nulidad el gravamen cuando por tal omisión no se pueda saber con certeza quién es el acreedor o el deudor, cuál el monto de la deuda y la fecha o condición de que penda su exigibilidad y cuál la nave gravada.

Concordancias

Código Civil; Art. [2434](#) [2437](#)



ARTÍCULO 1572. <REGISTRO DE HIPOTECA EN LA CAPITANÍA QUE ESTÉ MATRICULADA LA NAVE>. La escritura de hipoteca se registrará en la misma capitanía en que la nave esté matriculada; y si se trata de una nave en construcción, el registro se hará en la capitanía del puerto del lugar en que se encuentre el astillero.

El registro de la hipoteca contendrá, so pena de invalidez, además de las indicaciones esenciales de que trata el artículo anterior, el número y fecha de la escritura y la notaría en que se otorgó.

La inscripción sólo podrá hacerse, so pena de invalidez, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura, si se otorgó en el país, y de los noventa si se otorgó en el extranjero.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [899](#); Art. [900](#); Art. [901](#); Art. [1427](#); Art. [1441](#); Art. [1437](#)

Código Civil; Art. [1740](#) [1741](#)



ARTÍCULO 1573. <OMISIONES EN LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA DE NAVES>. Las omisiones en la inscripción de la hipoteca cuando no vicien de nulidad el registro, harán inoponible el hecho omitido a terceros de buena fe exenta de culpa.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [835](#); Art. [901](#)



ARTÍCULO 1574. <DERECHO DE PREFERENCIA DEL ACREEDOR HIPOTECARIO DE NAVES>. La hipoteca dará derecho al acreedor para hacerse pagar con el producido de la nave hipotecada, de preferencia a cualquier otro acreedor que no esté amparado con uno de los privilegios de que tratan los ordinales 1o. a 6o., inclusive, del artículo [1556](#).



ARTÍCULO 1575. <EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA DE NAVES>. Salvo pacto en contrario, la hipoteca comprenderá, además de la nave y accesorios enumerados en el artículo [1562](#), la suma debida por los aseguradores.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1434](#); Art. [1562](#); Art. [1752](#)



ARTÍCULO 1576. <REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS A BORDO DE LA NAVE>. Toda nave deberá tener, entre los documentos de abordó, un cuadro sumario en que consten las inscripciones hipotecarias vigentes el día de su salida. Dicho cuadro contendrá la indicación de la fecha de cada inscripción, el nombre de los acreedores y el valor de la obligación que garantiza la hipoteca, y será colocado en lugar visible del despacho del capitán.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1500](#)



ARTÍCULO 1577. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DERIVADA DE HIPOTECA DE NAVES>. LOS derechos derivados de la hipoteca prescribirán por el transcurso de dos años, desde la fecha del vencimiento de la obligación respectiva.

TÍTULO IX.

DEL TRANSPORTE MARÍTIMO

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Notas del Editor

- El artículo [82](#) del Decreto 2150 de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995, establece: 'El Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se expedirá por la Dirección Nacional de Estupefacientes con destino a las siguientes entidades y exclusivamente para los fines previstos en este artículo:

...

2. Con destino a la Dirección General Marítima, Dimar, para:

...

d. El otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo.

...

El artículo [83](#) del Decreto 2150 de 1995 trata del término de vigencia de los certificados mencionados en el artículo [82](#)



ARTÍCULO 1578. <PRUEBA ESCRITA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO>. El contrato de transporte marítimo se probará por escrito, salvo que se trate de transporte de embarcaciones menores, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [824](#); Art. Art. [981](#); Art. [982](#); Art. [983](#); Art. [984](#); Art. [985](#); Art. [986](#); Art. [987](#); Art. [988](#); Art. [989](#); Art. [990](#); Art. [991](#); Art. [992](#); Art. [993](#); Art. [994](#); Art. [995](#); Art. [996](#); Art. [997](#); Art. [998](#); Art. [999](#); Art. [1000](#); Art. [1001](#); Art. [1002](#); Art. [1003](#); Art. [1004](#); Art. [1005](#); Art. [1006](#); Art. [1007](#); Art. [1008](#); Art. [1009](#); Art. [1010](#); Art. [1011](#); Art. [1012](#); Art. [1013](#); Art. [1014](#); Art. [1015](#); Art. [1016](#); Art. [1017](#); Art. [1018](#); Art. [1019](#); Art. [1020](#); Art. [1021](#); Art. [1022](#); Art. [1023](#); Art. [1024](#); Art. [1025](#); Art. [1026](#); Art. [1027](#); Art. [1028](#); Art. [1029](#); Art. [1030](#); Art. [1031](#); Art. [1032](#); Art. [1033](#); Art. [1034](#); Art. [1035](#)



ARTÍCULO 1579. <PACTO DE TRANSPORTE EN NAVE DE LINEA REGULAR>. El transporte podrá pactarse para ser ejecutado a bordo de una nave de líneas regulares, en cuyo caso el transportador cumplirá su obligación verificando el transporte en la nave de itinerario prevista en el contrato, o en la que zarpe inmediatamente después de celebrado éste, si nada se ha expresado en él.



ARTÍCULO 1580. <DESIGNACIÓN DE LA NAVE-NO PRIVACIÓN DE SUSTITUÍRLA>. Salvo estipulación expresa en contrario, la designación de la nave no privará al transportador de la facultad de sustituirla, si con ello no se altera el itinerario contemplado en el contrato.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1591](#); Art. [1691](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

